

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: JULIETH BERONICA SUAREZ VELASCO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO -**  
**DEPARTAMENTO DEL META**  
**EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00066 00**

Será del caso entrar a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa, instaurada mediante apoderado judicial por la señora **JULIETH BERONICA SUAREZ VELASCO** contra **el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el DEPARTAMENTO DEL META**, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente asunto, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La señora **JULIETH BERONICA SUAREZ**, a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** demanda al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y al **DEPARTAMENTO DEL META**, con el fin de que se declaren patrimonial y solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la demandante, por la omisión en el pago de la indemnización a que presuntamente tenía derecho con ocasión de la expropiación por vía administrativa de fue objeto el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 1ª Lote 2, sitio denominado "EL ATARDECER LLANERO", frente a la urbanización **BOSQUES DE ROSABLANCA** de la ciudad de Villavicencio, por razones de utilidad pública.

En virtud de ésta y otras pretensiones, la accionante solicita el pago de las siguientes sumas de dinero: El equivalente en pesos a 200 SMLMV, por concepto de perjuicios morales; la suma de MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.319.640.000), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, representados en el valor del lote de terrero y las mejoras construidas en el predio de la demandante, donde funcionaba el Establecimiento Comercio denominado la "CABAÑITA" y la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000), mensuales a partir del 05 de febrero de 2016 y hasta la fecha de la sentencia, por concepto del lucro cesante dejado de percibir desde la fecha de cesación de las actividades comerciales y la terminación de los contratos de arrendamiento de los lotes donde quedaban un monta llantas, una venta de tubería para perforaciones y una fábrica de tanques.

Establecidas las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta igualmente que para efectos de determinar la competencia hay que atender a los distintos factores previstos por el legislador en la ley 1437 de 2011, la cual dispone en su artículo 155, numeral 6, que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Se resalta)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

A su vez, el artículo 157 ibídem, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, indicó:

**"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Negrita del Despacho)*

De la normatividad anteriormente citada, se colige que la cuantía para determinar la competencia, se establece de acuerdo al valor de los perjuicios patrimoniales causados a la fecha de presentación de la demanda, tomando en cuenta el valor de la pretensión mayor, sin que puedan considerarse para tal efecto los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen, ni aquellos perjuicios causados con posterioridad a su presentación.

Consecuentemente con lo anterior, resulta claro para este estrado judicial que en el presente caso la pretensión mayor a tener en cuenta para efectos de determinar la competencia corresponde a la suma de MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.319.640.000), por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, comprendidos en el valor comercial del inmueble y sus mejoras, según el dictamen pericial del perito evaluador obrante a folios 15 a 28 del expediente.

Así las cosas, como la cuantía excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes prevista en el numeral 5º del artículo 155 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> como regla para asignar la competencia en las demandas de Reparación Directa que conocen los Jueces Administrativos, le corresponde al Tribunal Administrativo del Meta, asumir el conocimiento del presente asunto en los términos del numeral segundo del artículo 152<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se declarará la falta de competencia por factor cuantía de este Juzgado y se dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

<sup>1</sup> Salario mínimo para el año 2018: \$781.242 x 500 SMLMV = \$390.621.000

<sup>2</sup> **Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

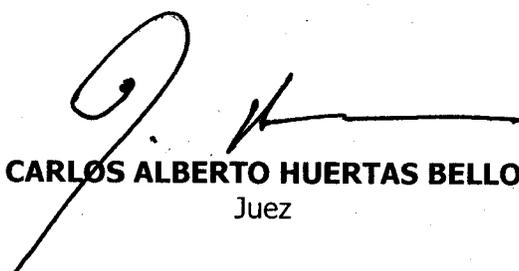
RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

**TERCERO:** Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <b>20 del 29 de mayo de 2018</b>, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> <b>GLADYS PULIDO</b> Secretaria</p>
---

